

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

General Roca, 5 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo MPF-RO-00832-2021 caratulado “M.B.H.; M.A.E. S/ ABUSO SEXUAL

CON ACCESO CARNAL”, traída a despacho para resolver la situación procesal de B.H.M. y de A.E.M.;

CONSIDERANDO:

I. En la audiencia llevada a cabo el día 26 de marzo de 2021, se tuvieron por formulados los cargos (art. 130 del CPP) respecto de B.H.M. y de A.E.M., en orden al siguiente hecho:

“Ocurrido el día 22 de febrero de 2021 a las 09.30 hs. aproximadamente, en la localidad de Maniqué (RN) cuando la joven A.C.M. de 14 años, nacida el .././2006 regresaba de la casa de su novio D.D.E.S. ubicada en calle ..., y se dirigía caminando a su casa ubicada en .... En dichas circunstancias, al llegar al cruce de calles rurales F y 5, es interceptada de frente por un vehículo marca Fiat Uno, color gris fuerte, con vidrios polarizados y llantas deportivas, el cual era conducido por A.E.M., siendo su acompañante B.H.M.. Seguidamente los nombrados descendieron del rodado, A. le tapó la boca a A. y con la ayuda de B., por medio de la fuerza la ingresaron en la parte trasera del vehículo, con la intención de menoscabar su integridad sexual. En un momento, A. se dirige a la parte trasera del auto y la amenazó a A. diciendole que "si decia algo, la iban a matar, a su familia y a ella, que se iban a desquitar con su hermana" y siguió diciéndole que "pobre de ella si llegaba a dar una descripción física de ellos". Por los golpes recibidos en diferentes partes del cuerpo pero principalmente en su frente, A. perdió el conocimiento,

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso

## General Roca

despertando en cercanías al río en la zona conocida como Balsa vieja, con su remera y calza desgarradas y sin corpiño. Se levantó y advirtió que los imputados le habían sustraído sus pertenencias: una mochila, las zapatillas y un pullover. Descalza se dirigió caminando a pedir ayuda, cuando finalmente es socorrida por un vecino del lugar en calle Rural G entre Balsa vieja y calle rural 06 de la misma localidad” y que fuera calificado jurídicamente como rapto en carácter de coautores (arts. 45 y 130 CP).

II. Conforme la solicitud jurisdiccional efectuada por la Sra. Fiscal, Dra.

Belén Calarco, en su carácter de titular de la acción pública, desde el inicio de la presente investigación se colectó la siguiente prueba:

–

Acta de procedimiento policial labrada en jurisdicción de la Unidad 66° de Mainque (R.N.), Croquis referencial del lugar del hecho y fotografías ilustrativas de donde fueron encontrados los efectos de la víctima;

–

Entrevistas con los testigos: M.J.N.V., D.D.

E. S. y R.A.M.;

–

Pericia médica realizada a la víctima en fecha 23/02/21 por parte del Dr. Ariel Bustos, quien refirió: “En el examen realizado a la víctima se encontraron lesiones que, de forma, son contusiones simples en sus variantes equimosis y excoriaciones. Las lesiones excoriativas se producen por el desprendimiento de estratos cutáneos superficiales epidérmicos que alcanzan áreas de la dermis por mecanismo de frote o fricción con o contra otro elemento. Por las características observadas en este caso se infiere una posible data superior a tres días. En el examen de las áreas paragenitales no se observaron lesiones. El examen anal no mostró alteraciones. El examen genital mostró signos de desarrollo puberal incipiente y desgarros himeneales de antigua data, sin que se

observen lesiones en actividad”.

—

Orden de allanamiento en los domicilios de ambos imputados, con el objeto de secuestrar un vehículo Fiat color gris plateado dominio ...; la diligencia no se pudo concretar, toda vez que el vehículo en cuestión habría sido vendido tres meses antes a un joven de la localidad de Chichinales, y que si bien las características correspondían a un vehículo Fiat Uno color gris, el dominio del vehículo no era el mismo, resultando ser ..., tres puertas, sin llantas

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

deportivas. En el mismo procedimiento se logró secuestrar un celular marca Samsung J1, color blanco con funda color negro, objeto que fue entregado voluntariamente por el imputado M.B.. También se procedió a secuestrar del domicilio donde residía el imputado M.A. una cadena gris con eslabones y un celular marca Samsung táctil con pantalla clizada;

—

secuestro de material fílmico perteneciente a cámaras de seguridad ubicadas en sector timbre, lateral y lateral fondo de fecha 22/02/21 de horas 07.00 a 09.00 hs., de 09.00 a 12.00 hs. de la Empresa de Jugos Luga S.A.; y material fílmico del una mueblería sita en calle N°... de Mainqué y del Kiosco "Estre Mar" ubicado en calle 10 y 21 de la misma localidad, del que se constató la presencia de un vehículo Fiat Uno color Gris, cuyo dominio no fue posible determinar por falta de nitidez de los registros;

—

Informes de RNR de ambos imputados;

—  
pericia médica a los imputados A.E.M. y B.H.M., de fecha 27/02/21, de la cual surge, respecto de A.E.

M. las siguientes conclusiones: “No se encontraron lesiones recientes compatibles con violencia, lucha o defensa”. Respecto del imputado B. H.M., las conclusiones del examen físico fueron: “...sin lesiones observables...”;

—  
Acta de recorrido fotográfico en sede de División Judicial e investigaciones de Villa Regina (R.N.);

—  
acta del 1/03/2021 en la que consta el secuestro de un automóvil marca Fiat Uno, dominio ..., color gris oscuro con llantas deportivas cromadas y cristales sin tonalizar, el cual al momento del procedimiento era conducido por el ciudadano H.O.B., ...con domicilio en Ingeniero Huergo, quien hizo entrega voluntaria del vehículo para ser trasladado al Cuerpo de Seguridad Vial de la ciudad de General Roca a los fines de ser peritado. Se pudo constatar que el vehículo pertenecía a la Sra. F.D.C. V.,... con domicilio en Ingeniero Huergo. Informe policial de fecha 01/03/21 (actas de constatación y fotografía N° 021/2021) Que conforme averiguaciones realizadas por el Cuerpo de Investigación Judicial de la ciudad

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

de Villa Regina de fecha 01/03/21, se informa que el vehículo Fiat Uno dominio ..., en el que se documentó que el último propietario conocido sería el Sr.

M.G.A.; el mismo a la fecha de las averiguaciones estaba en posesión de A.G.S. DNI., con domicilio en la localidad de Chichinales;

—

Reconocimiento en rueda de personas de fecha 03/03/2021, en el que la víctima reconoce al imputado M.B.H. y expresa: "que lo reconoce por la remera gris que lleva puesta";

—

Reconocimiento en rueda de objetos en fecha 03/03/21, en el que la víctima reconoce el accesorio tipo cadena perteneciente al imputado A.M.;

—

declaración testimonial a la víctima mediante dispositivo de Cámara Gesell, quien en aquella oportunidad dijo: "Yo al que lo conocí bien es al A..... lo conocía porque siempre lo veía, en el pueblo, porque él tiene una hija... él tiene hijas, una que tiene 12 años, tiene casi mi edad... y eso, le conozco porque siempre se me cruzaba la calle, me quedaba mirando...". Al momento de referirse al otro imputado, expresó: "un portero que también tenía antecedentes y esas cosas, o sea ese hombre tenía como varias denuncias así... vi una publicación en el Face, que él había violado a una piba, cuando tenía ocho, diez años". Asimismo la niña declaró que reconoció a uno de los autores en base a la publicación de facebook, porque le resultaba conocida su cara. Que del informe de Cámara Gesell, suscripto por la Lic. Alejandra Tapia surge la siguiente consideración: "Durante el proceso se puede evaluar que la menor A. exhibe lenguaje que se corresponde con nivel evolutivo-sociocultural. Al día de la fecha no presenta alteraciones sensorio-perceptivas ni de otra índole. Logra focalizar su atención y concentración ante los requerimientos. Al ser preguntada respecto de los hechos que se investigan, se muestra capaz de reconocer a los autores del mismo y circunstancias temporo-espaciales. Asimismo da cuenta en forma parcializada de la dinámica de los sucesos que le

ocurrieron";

—

Informes de OFAVI de fechas 11/03/21 y 16/03/21

—

declaración testimonial a la Sra. F.D.C.V., quien

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

oportunamente manifestó: “que es propietaria del vehículo marca Fiat 1, dominio ..., el cual siempre es conducido por mi hijo ya que yo no manejo. Mi hijo se llama H.O.B.. Cuando mi auto sale en una de las filmaciones de la presente causa es porque uno viene de Huergo, él cruza justo en una escuela para entrar a una chacra, lo ven cuando el auto va de vuelta para allá. Fue en contramano, entró a Mainque, fue al correo, vuelve y agarra para Huergo por su mano y se mete en la Chacra. Yo necesito mi auto por razones de salud, me lo compré el año pasado por la pandemia para no andar en colectivo porque soy una persona enferma”. Que se pudo corroborar los dichos de la Sra. V. conforme documentación del vehículo presentada en Fiscalía;

—

planilla de asistencia del día 22/02/21 aportada por la Empresa FRUTAS TIANI, donde trabajaba al momento de los hechos, el imputado B.H.M. del que surge mediante reloj digital a través de huella dactilar, que el nombrado el día 22/02/21 ingresó a su lugar de trabajo a las 07:58 hs. y egresó a las 16:01 hs. Esta circunstancia es corroborada con la declaración de los testigos C.O.A. DNI ..., V.D.F. DNI ..., C.P.A. DNI ..., S.L. DNI ...,

G.N.P. DNI ..., O.E. DNI ..., quienes en ese momento eran empleados de la Empresa Frutas Tiani y dan cuenta que el imputado el día 22/02/21 ingresó a su lugar de trabajo, permaneciendo allí sin retirarse en cumplimiento de sus tareas hasta las 16.00 hs.;

—

Acta de inspección ocular y secuestro de indicios, recorrido fotográfico y planimetría realizado por Gabinete de Criminalística de la localidad de Cervantes de fecha 12/05/21;

—

acta de reconocimiento, inspección y fotografías de vehículo secuestrado realizado en fecha 19/05/21 por el Gabinete de Criminalística de ésta ciudad, con presencia de la víctima, su progenitora, la asistente letrada Dra. Maria Victoria Bou Abdo y la Lic. de OFAVI Virginia Anzola y dos testigos de actuación, E.Q. DNI ... y Y.M. DNI

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

.... Que en esa oportunidad se le exhibe a la víctima el vehículo Fiat, modelo Uno, color gris plateado dominio ..., quien expresó: "que no reconoce el vehículo, que el auto en que la llevaron el color era más fuerte, no eran tan viejo... los vidrios del auto en que la llevaron eran polarizados... las llantas eran iguales... no recuerda asientos ni mas detalles... solo que el auto era mas nuevo y mas fuerte el color";

—

Declaración testimonial de D.D.E.S. en fecha 07/06/21, quien al

momento de los hechos tenía una relación de noviazgo con la víctima;

—

Informe confeccionado por Gabinete de Criminalística de fecha 02/07/21 por el que se procedió a analizar las prendas de vestir de los imputados y de la víctima con el objeto de determinar la existencia de material biológico compatible con semen, manchas de sangre y/u otros restos. Del resultado de la pericia, no se logró obtener resultados relevantes y concluyentes en ese sentido;

—

Informe pericial de realización de análisis molecular de ADN de fecha 30/07/21 llevado a cabo por Laboratorio Regional de Genética Forense de la ciudad de Bariloche, no se obtuvieron resultados concluyentes de compatibilidad genética. Específicamente el punto 4 y punto 5, arrojaron los siguientes resultados: "no presenta identidad con los haplotipos obtenidos de las muestras de referencia atribuibles a M.B.H. y M.A.E.";

—

informe pericia psicológica de la Lic. Verónica Murias de fecha 06/08/21. De las conclusiones del mismo se puede resaltar: "Datos biográficos de relevancia: La progenitora describe a su hija como una adolescente algo rebelde, comenta que ha presentado dificultades de conducta y que no le hace caso, no cumple con los horarios que sus padres le imponen, "discutimos porque ella quiere hacer lo que ella quiere". Comenta que su hija actualmente no tiene celular ya que se lo sacaron porque "hizo macanas", ha tenido conductas como mandar mensajes "a pibes" y esta situación le trajo problemas". De las consideraciones finales de la pericia psicológica a la víctima, surge "... se puede decir que en el plano cognitivo no se aprecian al momento de la evaluación, problemas de atención y concentración significativos, ni elementos compatibles con alteración mayores del desarrollo de las funciones cognitivas en relación con la edad... En lo

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

que respecta a las relaciones interpersonales, surgen elementos compatibles con funcionales habilidades sociales para establecer vínculos acordes al nivel de desarrollo...". Respecto de los indicadores de fabulación: "la peritada se encuentra atravesando el estadio evolutivo de las operaciones formales: lo que implicaría la capacidad de pensar en forma abstracta y reflexiva... Ello implicaría una capacidad fabulatoria similar a la de un adulto, por ello, como cualquier otra persona, A. tiene capacidad fabulatoria; al tiempo que presentaría un adecuado juicio crítico de la realidad y la fantasía";

—

Declaraciones testimoniales de R.A., R.R., N.B.V., E.C., Y.E.R.S. y G.A.M., todas de fecha 05/10/21, quienes coinciden que al momento del hecho el imputado A.M. trabajaba y atendía una despensa tipo mercadito de su hermano, en la localidad de Mainqué. Que el imputado no tenía movilidad y que en ocasiones utilizaba una camioneta tipo utilitaria que era de su padre color blanca;

—

Informe técnico de extracción forense N° 0159/21 de 06/10/21 suscripto por el Ing. David Baffoni de los celulares secuestrados a los imputados, conforme el mismo: la titularidad de ambos teléfonos se corresponde con A.E.M. y B.H.M. respectivamente del cual no surgen datos relevantes para la presente investigación. Tampoco se pudieron observar registros de ubicación entre los días 21/02/21 y 23/02/21 de los dispositivos móviles.

A raíz de todo ello, expresó que "...en las presentes actuaciones se llevó

a cabo un análisis del relato de la joven y en función de ello, de la restante prueba de

cargo. Se ha tenido presente, el criterio fijado por el Tribunal de Impugnación: al tratarse de un delito de género, resulta de aplicación la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado por Ley 26.171 y la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

violencia contra las mujeres, así como los estándares aplicables a los delitos contra las mujeres conforme los precedentes de la Corte Interamericana: “Fernández Ortega vs. México, 2010”; “Caso J.V.C Perú, 2013”, “Caso Espinoza González Vs Perú”, 2014, del Superior Tribunal de Justicia: Se. 203/16, 187/17, 276/17 y 67/18, 97/14 y Sentencias del T.I. Se. 28/19 y 101/19. En ese sentido, de la prueba colectada en esta instancia del proceso, es necesario un estudio objetivo de la misma. La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establece precisiones respecto de la ponderación probatoria, cuando se trata de delitos contra la integridad sexual, los que generalmente no se cometen en presencia de otras personas, de manera que, si bien el relato de la supuesta víctima suele ser fundamental para establecer la autoría en estos casos, ello es así siempre y cuando las constancias de la causa permitan corroborar de manera independiente lo que surja de tales dichos...”.

Teniendo ello en cuenta, la Dra. Calarco agregó que “...De los testimonios recabados y la información concluyente de los informes periciales de ADN, psicológico, examen físico de los imputados e informes laborales, confrontados con el relato de la víctima, sumado a ello, los estadios parciales en relación a como habrían acontecido los hechos que la denunciante expresa no recordar, nos lleva a concluir que no es posible confirmar el relato de la víctima con prueba de cargo independiente. Por el contrario, de los elementos probatorios de la causa, se ha corroborado la teoría del caso de los imputados, quienes no se encontraban en el lugar del hecho indicado por la víctima. En este sentido, pese a los esfuerzos realizados por éste Ministerio Público

Fiscal tendientes a acreditar el hecho imputado, hasta el momento NO se ha alcanzado un grado de convicción suficiente para avanzar a las siguientes etapas del proceso...”. Por ello, solicitó se dicte el sobreseimiento de B.H.M. y de A.E.M. con relación al hecho oportunamente atribuído (art. 155, inc. 6°, del CPP).

III. De acuerdo a lo dictaminado por la titular de la acción pública, resulta evidente la exhaustiva investigación que se ha desplegado con el fin de obtener certeza respecto de los hechos denunciados.

Pero pese a ello, ha quedado claro que en ésta instancia, y siguiendo los criterios fijados por el Tribunal de Impugnación y la doctrina legal del Superior Tribunal

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

de Justicia, todo en cuanto a las precisiones respecto de la ponderación probatoria de delitos contra la integridad sexual y de género, no resulta de preveer que la producción de nuevas medidas probatorias arrojen luz sobre el hecho por el cual fueran traídos a proceso B.H.M. y de A.E.M..

También he de tener en consideración que el denunciante fue notificado del presente pedido de sobreseimiento el 8 de diciembre de 2021, sin presentar ninguna objeción al respecto hasta el día de la fecha (art. 156 del CPP).

Es por todo lo examinado, y considerando lo normado en el art. 155, inc.

6°, del CPP, es que entiendo que corresponde dictar el sobreseimiento de B.H.M. y de A.E.M. con relación al hecho calificado

jurídicamente como rapto en carácter de coautores (arts. 45 y 130 CP) por el que se les formularan cargos oportunamente.

En función de lo expuesto, en mi carácter de Juez de Garantías del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial,

RESUELVO:

I. ORDENAR el SOBRESEIMIENTO de A.E.M.,

de demás circunstancias personales obrantes en autos, con relación al hecho calificado

jurídicamente como rapto en carácter de coautor (arts. 45 y 130 CP) por el que se le formularan cargos oportunamente (arts. 154, inc. 2°, y 155 inc. 5°, del CPP).

II. ORDENAR el SOBRESEIMIENTO de B.H.M.,

de demás circunstancias personales obrantes en autos, con relación al hecho calificado jurídicamente como rapto en carácter de coautor (arts. 45 y 130 CP) por el que se le formularan cargos oportunamente (arts. 154, inc. 2°, y 155 inc. 5°, del CPP). Registrar, notificar y comunicar.

GADANO Maria Eugenia

Firmado digitalmente por GADANO

Maria Eugenia

Fecha: 2022.04.05 11:28:25 -03'00'